

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1921

Panamá, 16 de noviembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 633842021.**

Los Licenciados Santiago Méndez Real (apoderado principal) y Luis Carlos Herrera Valdés (apoderado sustituto) actuando en nombre y representación de **Rosa Denis Valdés Miranda de Herrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 087 de 12 de abril de 2021, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 87 de 12 de abril de 2021**, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Rosa Denis Valdés Miranda de Herrera**, del cargo que ocupaba como Oficinista I, en dicha entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1103 de 27 de junio de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 88, 99 (literal d), 101, 104, 105 y 106 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, artículo 74 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, manifiesta el letrado que, el demandante tiene un diagnóstico médico de hipertensión arterial crónica razón por la cual, gozaba de estabilidad laboral y sólo podía ser removida por causa justificada; que la autoridad nominadora prescindió la realización de un procedimiento ordinario; que las actuaciones administrativas objeto de reparo incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; y que el acto originario carece de motivación (Cfr. 6-7 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir el Resuelto de Personal 87 de 12 de abril de 2021, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Rosa Denis Valdés Miranda de Herrera, estuviera amparada por el régimen de carrera administrativa**, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 683 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción pruebas documentales visibles a fojas 17, 25 y 29 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar la Sala Tercera dispuso **no admitir** las pruebas documentales visible a fojas 15-16, toda vez, que infringen lo establecido en el Artículo 833 del Código Judicial, por lo que esas pruebas resultan en copias simples.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria la recurrente, no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

**En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”( Lo resaltado es nuestro)**

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por la accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Rosa Denis Valdés Miranda de Herrera**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 87 de 12 de abril de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilja Urrjola de Ardila  
**Secretaria General**